

Enrique Torreblanca

18^a₄ Puebla # 395

Telefono: 5-04-Juarez

C. PRESIDENTE DEL JURADO DE INFRACCIONES FISCALES,
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
M E X I C O, D.F.

IGNACIO PESQUEIRA, Gerente de la Compañía Distribuidora del Yaqui, S.A., caracter que tengo debidamente acreditado en el expediente en tramite por la Oficina Federal de Hacienda, marcado con el número 350.3"29"205 y al cual me remito, ante ese H. Jurado, con el respeto debido, por medio del presente libelo comparezco y pido:

Que por los hechos, consideraciones de derecho y razones basadas en la equidad y justicia que en seguida expongo, sea servido acordar la gracia de condonar parcial y en su totalidad, respectivamente, dos penas por dos conceptos diversos, que conjuntamente con otras, le fueron aplicadas a la "Compañía Distribuidora del Yaqui, S.A.", por el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Hermosillo, Sonora, con fecha 26 de septiembre de 1929, en proveído número 395.

HECHOS.

Con fecha 23 de septiembre de 1929, el C. Inspector del Timbre Manuel Varela Mendieta, practicó visita ordinaria en nuestra oficina y en el acta respectiva consignó varias infracciones, a saber: (1). Que no se habían registrado en el libro especial de ventas 382 facturas. Ley violada Art. 100 (parte final) de la Ley del Timbre. (2).- Que no se habían anotado las acciones en el libro especial para su registro conforme lo prevee el art. 180 del Código de Comercio. Ley violada. Art. 270, fracción V, de la misma Ley. (3).- Que no se consignó en forma el contrato de arrendamiento de la casa que renta cien pesos mensuales, violandose la fracción 7/a. inciso IV de la Tarifa, relacionada con el art. 274, inciso I.-(4).- Que se pagó el impuesto de una factura que expedimos el 23 de febrero del año en curso, bajo el número 118 a los señores Willich y Cia. de New York, calcula -

do su importe al dos por uno y no al tipo oficial fijado por la Secretaría de Hacienda, para cuando las operaciones se hagan en dollars y por consiguiente, omitiéndose parcialmente el pago de los derechos correspondientes y (5).- Por no haberse extendido recibos por los pagos de la renta de la casa, por doce meses y violándose la fracción II del art. 274 de la repetida Ley del Timbre.

Levantada el acta de rigor, el C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Hermosillo, dictó su proveído número 395, a -- que en el prólogo me referí, condenando a pagar a la "Compañía Distribuidora del Yaqui, S.A.", una MULTA que hace ascender a la cantidad de ----
 ---\$4,499.20--- CUATRO MIL CUATRO CIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS VEINTE CENTAVOS---y el cual fue notificado a esta Oficina el once de los corrientes, otorgándose una acta en la que manifestamos nuestra inconformidad para los efectos de esta revisión, que previo el aseguramiento de la multa por medio de fianza que rendimos, promovemos dentro del término que marca la ley para la infracción a las leyes fiscales.

HONORABLE JURADO.

La pena impuesta por el C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Hermosillo a la Distribuidora del Yaqui, abarca cinco conceptos de castigo, unos que verdaderamente proceden bajo las exigencias múltiples previstas por la Ley del Timbre; algunas que no existen y otras en que se ha exagerado la infracción y la pena se impone con pesadéz, con absoluta ausencia de equidad y de justicia y sin considerar, que de parte de esta Oficina, no ha existido DOLO y por tanto, si merecedora es a una sanción por omisión en la observancia de alguna disposición de la ley, esto ha sido en todo caso, sin perjuicio de los intereses fiscales, como por ejemplo, la infracción castigada de una manera exagerada en primer lugar del proveído, por no anotar oportunamente en el libro especial de ventas, las 382 facturas y la consignada en el quinto lugar de la misma resolución, a cuyas penas únicamente me referiré, admitiendo las otras por considerarlas ajustadas a la ley.

AGRAVIO DE LA PRIMERA PENA.

(Véase proveído)

Consistiendo la primera pena en la falta de asien-

to oportuno de 382 facturas, se hace consistir esta omisión, como en - 382 infracciones, es decir, una infracción por cada factura, lo cual no es verdad. La infracción es a nuestro juicio UNA SOLA. El art. 270- de la ley, frac. V. señala como infracción simple, la omisión de asien- tos en los plazos y con los requisitos respectivos. Esta omisión la cas- tiga el art. 271 de la misma ley con pena de 1 a 100 pesos.

La infracción y pena que respectivamente estable- cen dichos preceptos en concordancia, es de interpretarse como enlace- a un hecho SINGULAR que comprende la DESATENCIÓN, el DESCUIDO en asen- tar los documentos que ameritan este requisito con UNA SOLA pena a --- quienes no lo hagan en tiempo y tan es así, que el art. 100 fija y to- lera un plazo de 7 días para que se hagan los asientos correspondien- tes, es decir, establece esta regla para deslindar el principio de la- responsabilidad simple de una infracción al concretar la circunstancia negativa de desatención, que es la infracción en sí y que NO SE COMUNI- CA AL NUMERO DE ASIENTOS, porque la ley no lo establece expresamente- así.

Ahora bien, en apoyo de mi tesis, encontramos -- por analogía otro argumento extraído de la misma ley del Timbre y que- equitativa, justa y filosóficamente va en mi apoyo. La fracción VII del art. 270, comprende una infracción simple, consistente en no tener dis- ponibles o no llevar libros en establecimiento obligado a ello. La pe- na es la misma, de uno a cien pesos (art. 271) de manera es que, como- va a ser equitativo castigar con pena mayor de cien pesos a aquel que- no haga uso de sus libros, pero que los lleve autorizados y los tiene- en disponibilidad en su establecimiento, CUANDO EL MAXIMUM DE PENA --- "AL QUE NO LOS LLEVA" se limita a esa cantidad?.

Desde luego se ve que es un absurdo interpretar- la infracción que señala la fracción V. del art. 270 "POR EL NUMERO DE ASIENTOS OMITIDOS", PLURALIZANDO el espíritu del precepto que SINGULA- RIZA un hecho omitido como infracción. El error a nuestro juicio con- siste en que el art. 271 de la ley señala la pena genéricamente a to- das las infracciones que indica el 270.

Aun suponiendo, sin conceder, que la interpretación que da el autor del proveído fuera estrictamente legal, no veo la razón por la cual no se haya acudido al mínimo de la pena, es decir, un peso por cada factura cuyo asiento oportuno se omitió (por tratarse de tan gran cantidad) porque así sería más benigna la multa y estaría más en relación con la pena establecida a la carencia absoluta de libros y aun más, suponiendo la calificación correcta, hay que ver que si el art. 100 tolera siete días para hacer los asientos de un solo día como unidad o base de calificación, se sigue, que aun admitiendo la bifurcación de infracciones a base de asientos, se llegaría a la conclusión de la necesidad de catalogarlas por fechas, separando las infracciones por días, esto es, comprender como en una sola, todos los no pasados en una misma fecha. Todavía juzgando en esta forma irregular, pero más apegada a la equidad,, cuando menos, se encontrarían 161 infracciones en lugar de 382 a que se refiere la multa, según el estado que acompaño al presente.

Por las anteriores consideraciones la multa fijada en \$3820.00 es de reducirse a la cantidad de uno a cien pesos, de conformidad con la fracción V. del art. 270 y 271 de la ley del Timbre.

AGRAVIO DE LA QUINTA PENA .

(Véase proveído)

Casi por el mismo concepto con relación a la omisión del Registro de acciones en el libro que prevee el art. 180 del Código de Comercio, aplicó la misma autoridad fiscal, una pena a la "Distribuidora del Yaqui, S.A." de \$100.00 es decir, aplicándonos el máximo que señala el art. 271 de la Ley.

A propósito, siguiendo el mismo criterio que uniformó la pena que rebate en el capítulo anterior, bien hubiera podido el mismo Jefe Federal castigar como infracciones NO LA BLANCURA DE LAS HOJAS DEL LIBRO ESTE, SINO EL NUMERO DE ACCIONES que la Cia. emitió haciendo una infracción de cada una y así serían cien mil infracciones, puesto que este es el número de las no registradas.

EL AGRAVIO que alego en defensa de la Compañía que represento es éste: El Código de Comercio en su art. 180 ni en ningún otro, fija ningún plazo para el registro de acciones, de manera que esta circunstancia no puede caer bajo la sanción que se invoca. (frac. V. del art. 270) que habla de "plazos" como elemento constitutivo de infracciones.

RECAPITULANDO:

Para concluir, me permito manifestar que estamos conformes con las demás sanciones del proveído marcados con los puntos segundo, tercero y cuarto y que a título de justicia y gracia, atentamente pido a ese H. JURADO DE INFRACCIONES FISCALES, resolver:

(1).- Condonar parcialmente la pena a que se refiere el punto primero del proveído a que se refiere este libelo, dejandola en "Una infracción con pena de 1 a 100, en lugar de \$3820.00

(2).- Condonar totalmente por no tener base legal la multa a que se refiere la parte quinta del mismo proveído, por el no registro de las acciones de la Cia.

PROTESTO LO NECESARIO.

CIUDAD OBREGON, Sonora, Noviembre 25 de 1929.

I. PESQUEIRA.- GERENTE.

En Ciudad Obregón, Sonora, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve, presente ante el C. Jefe Subalterno Federal de Hacienda, el señor Ignacio P. Gaxiola, previamente protesta de decir verdad, dijo: Llamarse como queda escrito, de nacionalidad mexicana, casado, de cuarenta años de edad, agricultor, con domicilio en esta ciudad; que en su carácter de Presidente de la firma "Obregón y Cia. S.C." y a nombre de la misma, se constituye fiador mancomunado y solidario con la Compañía Distribuidora del Yaqui, S.A. hasta por la cantidad de \$4,499.20 cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos, veinte centavos, moneda mexicana, importe de la multa impuesta a la segunda, por la Oficina Federal de Hacienda de Hermosillo, como resultado de las infracciones levantadas en la visita practicada por el C. Inspector Manuel Vargas Mendieta y calificadas en el expediente 350.3"29".205, quedando obligada, dicha sociedad que representa en este acto o sea la firma de Obregón y Cia., S.C., de acuerdo con el artículo 1700 del Código Civil del Distrito Federal, a pagar o cumplir por dicha Compañía, si ésta no lo hiciera, para cuyo efecto renuncia los beneficios de orden y excusión y el artículo 1725 del mismo Código que establece que el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión en sus bienes, entendiéndose de acuerdo con el artículo siguiente o sea el 1726 que la excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación; que igualmente la prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, no extinguirá la fianza, ya que estima el compareciente que esas prórrogas o esperas caso de que las haya, se entenderán como si a él personalmente se le hubieran concedido; que para los fines de la obligación de fianza que se consigna presenta nota de las propiedades que tiene en esta localidad, libres enteramente de gravamen, cuyos bienes tienen valor mucho mayor que el exigido para el caso; que para los efectos del cumplimiento de la presente obligación, el compareciente se somete expresamente al ejercicio de la facultad económica-coactiva conforme al capítulo III de la Ley de 23 de mayo de 1910 y para los fines que expresan los artículos 27 y 28, firmando de conformidad por todas las obligaciones que en esta acta se contienen.-

OBREGON Y CIA., S.C..

I.P. GAXIOLA, PRESIDENTE.

México, D.F.,
17 de enero de 1930.

Sr. Ignacio P. Gaxiola,
Ciudad Obregón, Son.

Muy estimado Nacho:

Desde que tuve el agrado de recibir su apreciable carta fechada el día 29 de noviembre pasado, he estado pasando a ver periódicamente al Sr. Navarro, Presidente del Jurado de Infracciones Fiscales y resulta que hasta la fecha no ha recibido el original del recurso que la Cía. Distribuidora del Yaqui, S.A., dirigió a dicho Jurado por conducto de la Oficina de Hacienda de esa Ciudad.

Debo informar a usted que el primer día que ví al Sr. Navarro y le traté el asunto, me dijo que dentro de sus atribuciones estaba rebajar la multa al 50% y que desde luego me ofrecía hacerlo, pero que pareciéndole el asunto injustificado a primera vista, esperaba sólo recibir el original aludido y trataría de ver si podía quitarla casi en su totalidad para lo cual me avisaría, pues tendríamos que llevar el caso ante el Ministro de Hacienda y él creía que tendríamos éxito. En vista de que el tiempo transcurre y dicho señor no recibía el documento referido, me sugirió dirigirme a usted suplicándole me enviara otro original del mismo para presentarlo yo a su Oficina y ya él con ese documento en su poder se dirigiría a la Oficina Federal de Hacienda en Hermosillo pidiendo el otro original y mientras llegaba procedería a estudiar el asunto para su calificación respectiva. Yo le indiqué que si no podía adelantarse algo con la copia que usted acompañó a su carta y me dije que para hacer esa gestión necesitaba el documento con las firmas de los interesados.

Yo estimaré a usted, por lo tanto, se sirva enviarme lo antes posible el citado documento y con el gusto de siempre continuaré pendiente de la terminación del asunto.

Lo saludo con todo afecto y me repito como siempre su atento amigo que mucho lo estima,

OBREGON Y COMPAÑIA

SOCIEDAD CIVIL

AGRICULTORES E INDUSTRIALES

Ciudad Obregón, Sonora
a 10 de febrero de 1930.

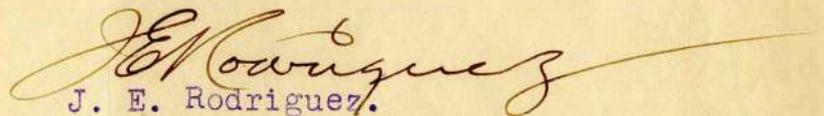
Sr. Enrique Torreblanca,
18/a de Puebla No. 395,
México, D. F. -

Muy estimado amigo:-

Por recomendación que me hizo el señor Gaxiola al salir de ésta, con la presente tengo el gusto de enviarle otro original del escrito que se dirigió al C. Presidente del Jurado de Infracciones Fiscales con fecha 25 de noviembre de 1929, por el Sr. I. Pesqueira en nombre de la Cia. Distribuidora del Yaqui, S.A. a que se refiere la grata de usted fechada el 17 del pasado enero, de la cual permítome acusar recibo, a reserva de que el Sr. Gaxiola escriba a usted en detalle después sobre el contenido de la misma.

Me dice el Sr. Pesqueira que probablemente para ésta fecha ya se habrá recibido en su destino el primer escrito; que su dilación la originó el hecho - de que no se hayan llenado originalmente algunos trámites del "income-tax", habiendo sido devuelto aquí y después reexpedido a Hermosillo, etc. etc.

Aprovecho esta oportunidad para enviar a usted un afectuoso saludo y con el agrado de siempre me repito de usted como su afmo. amigo y s. s.


J. E. Rodriguez.

un anexo

10

México, D.F.,
26 de febrero de 1930.

Sr. J.E. Rodríguez,
Ciudad Obregón, Son.

Muy estimado amigo:

Me es grato acusar a usted recibo de su apreciable carta fechada el día 10 del actual, permitiéndome informarle en respuesta, que tan pronto recibí su citada entregué personalmente el anexo al Sr. Navarro, Presidente del Jurado de Infracciones Fiscales y de entonces acá lo he hecho visitas periódicas para saber el curso del asunto y ayer por fin me ofreció que para la semana entrante creía poder darme algunas noticias, las cuales daré cuenta inmediatamente al señor Gaxiola.

Le suplico informar de lo anterior al Sr. Gaxiola y además le agradeceré tomar nota de mi nueva dirección: Prado Sur Nº 820 - Lomas de Chapultepec, D.F., donde ahora nos tiene a sus órdenes.

Lo saluda con todo afecto y me repito como siempre su atento amigo y seguro servidor,